

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EISON FAVIAN PUERTA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	50001-23-33-000-2020-00704-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El día 27 de julio de 2020, ante el Tribunal Administrativo del Meta¹, el demandante, EISON FAVIAN PUERTA QUINTERO, asistido por apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA y EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto, producto de la ausencia de respuesta dentro del término legal por parte del MINISTERIO DE DEFENSA y COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL, a la petición elevada por el accionante el 14 de abril de 2016, como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a pagar pensión por invalidez, en cuantía del cincuenta por ciento (50%) mensual de lo equivalente al salario mínimo legal mensual vigente más el cuarenta por ciento (40%).

III. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la

¹ Ver acta individual de reparto.

admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, en especial en su artículo 6°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Envío de la demanda al demandado.

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el

funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 27 de julio de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

2. Poder.

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...) “(Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa a folio 16, poder otorgado por parte del demandante el señor EISON FAVIAN PUERTA QUINTERO al abogado LUIS ERNEYDER AREVALO, el cual dispuso:

“[...] Para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por considerar que me están siendo vulnerados los derechos fundamentales a la Vida, la Salud, el mínimo vital y la Dignidad Humana.

[...]”

Por su parte en el acápite de las pretensiones de la demanda, visto a folio 1, el

demandante indicó:

“[...]

I-2. Se declare la existencia del anterior ACTO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

FICTO O PRESUNTO.

I-3 Declarar que el Acto Administrativo presunto anterior es nulo.

I-4. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, a título de

restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar

PENSIÓN POR SANIDAD o INVALIDEZ al actor, en cuantía del CINCUENTA por

ciento (50%) mensual de lo equivalente al salario mínimo legal mensual vigente más el 40%, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico, a partir del momento

del retiro de las filas de la institución.

[...]”

Así las cosas, se puede concluir que al no ser coherente el poder con la demanda, el abogado LUIS ERNEYDER AREVALO no ostenta poder para adelantar el trámite que nos ocupa, lo que hace que el accionante carezca del derecho de postulación, por tanto, conforme al artículo 170 C.P.A.C.A; el apoderado deberá corregir el poder para que las adecue a la demanda.

3. Prueba Pericial.

El artículo 226 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone los requisitos mínimos que debe contener la prueba pericial para su procedencia.

Por lo anterior, observado el dictamen pericial aportado con la demanda, se tiene que no cumple con la totalidad de los requisitos de forma señalados en los numerales 1 al 10 de la citada norma.

En ese orden, la parte actora deberá adecuar el dictamen pericial, so pena de ser

desestimado en la etapa procesal correspondiente para tal efecto.

4. Estimación de la cuantía.

El inciso 5 del artículo 157 de la Ley 1437 consagró la estimación de la cuantía de la siguiente manera:

“(…) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Por su parte, se observa que a folio 12, en el acápite de cuantía el demandante indicó:

“[...]

a. Por mesadas retroactivas: Estas son el resultado aritmético de sumar las mesadas mensuales dejadas de recibir y que en este caso corresponden a la suma de \$1.225.821 que, multiplicadas por 48 meses para no exceder la prescripción cuatrienal, hasta la presentación de la demanda totaliza \$58.839.420, más el valor de la prima de navidad a la que legalmente tiene derecho.

[...]”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se ordena al actor corregir el acápite “CUANTÍA”, toda vez que no tuvo en cuenta las mesadas pensionales de los últimos tres años, equivalentes a 36 meses como lo dispone la norma.

Por otro lado, se observa que la operación aritmética para el cálculo del valor de la cuantía solo tuvo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) para el año dos mil veinte (2020), omitiendo tener en cuenta el de los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, razón por la cual este Despacho ordenará al actor adecuar el acápite de cuantía con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

5. Anexos de la demanda.

Se observa que a folio 1, el accionante en el acápite de declaraciones indicó lo siguiente:

*“ I.1. Que respecto a la petición sobre el reconocimiento y pago de pensión por sanidad y reajuste de indemnización, elevada al Ministerio de Defensa y Comando del **EJÉRCITO NACIONAL** el **14 de abril de 2016** la entidad demandada, guardó silencio al no responder de fondo, **dentro del término legal** en forma expresa, de donde surge la configuración del **ACTO ADMINISTRATIVO NEGATIVO FICTO O PRESUNTO** a que se refiere el artículo 83 del CPACA, al haber transcurrido, por lo demás, los tres meses de Ley de presentada la respectiva solicitud, con la cual quedó debidamente agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos por ley.*

[...]”

Por su parte, en el acápite de pruebas, visto a folio 20, se observa que el accionante elevó solicitud al MINISTERIO DE DEFENSA y al EJÉRCITO NACIONAL el 02 de agosto de 2019.

Así las cosas, se puede concluir que no es congruente lo pretendido con los documentos que le sirven de soporte, por lo tanto, conforme al artículo 170 C.P.A.C.A.; el apoderado deberá corregir las pretensiones de la demanda para que las adecue a la solicitud elevada.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se requerirá para que el demandante integre en un solo documento PDF la demanda con la subsanación que realice, y remita los anexos que integran la demanda con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío. Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

En caso de modificar acápites de la demanda que no han sido objeto de la presente inadmisión, se entenderá como una reforma de la demanda, figura prevista en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante para que allegue los soportes de la gestión realizada en virtud de la consecución de las pruebas relacionadas en el numeral 2 “*Cuyo decreto y recaudo pido*” del acápite “IX.- MEDIOS DE PRUEBA”, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP y el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por EISON FAVIAN PUERTA QUINTERO en contra de la NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P. y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío.

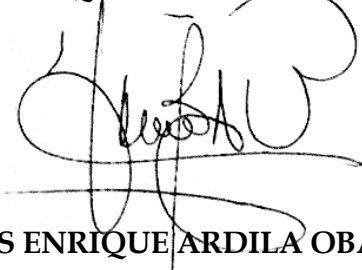
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los soportes de la gestión realizada en virtud de la consecución de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas a través de oficio, en virtud de lo señalado en la parte considerativa.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

SÉPTIMO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO', written over a horizontal line.

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado